✠

POR

LOS HIJOSDEALGO DE LA Villa de Torre de Lobaton.

CON

EL EXCELENTISSIMO SEÑOR Almirante de Castilla, del Consejo de Estado, y con la misma Villa en su rebeldia.

PRetenden los Hijosdealgo se reforme, ò enmiende el auto de 16. de Octubre de este año de 1674. *En que se mandan bolver por aora los papeles à la Camara*, de que se ha suplicado. Para lo qual assentamos en el hecho del pleyto. *Lo primero*, que los Hijosdealgo tienen carta executoria de la Real Chancilleria de Valladolid, litigada con la dicha Villa; para que se les participe la mitad de los oficios honorificos della, y que estan en possession calificada por segunda executoria.

Lo segundo, que en 14. de Febrero del dicho año (despues de las dichas Executorias) por parte del Señor Almirante (cuya es la dicha Villa) se dio memorial a su Magestad, pidiendo se suspendiessen las dichas Executorias por tiempo de 50. años por las razones, y exemplares que alegò, el qual se remitiò a la Camara; y en ella en 19. del dicho se mandò informasse la Chancilleria, y diesse su parecer, como lo hizo en 14. de Abril en quanto a lo judicial; y en quanto a lo demas que contenia la cedula, dixo, necessitaua de mas tiempo, y quedaua entendiendo en ello.

Lo tercero, que noticiosos los Hijosdealgo de la pretension referida, dieron vn memorial a su Magestad respondiendo al del Señor Almirante, y pidiendo que ò se denegasse la gracia, ò se lleuassen los papeles al Consejo, para que tenian ganados dos decretos. Este me-

morial se remitiò tambien a la Camara en 27. de Abril, y por decreto de 30. se mandò juntar a los demas papeles.

Lo quarto, que reconociendose por parte del Señor Almirante tardaua el segundo informe de la Chancilleria, dio otro memorial en la Camara en 2. de Iulio, pidiendo sobrecedula, para que la Chancilleria embiasse su parecer, como se exortò en la primera, y compulsasse papeles del Archiuo de la Ciudad de Medina de Rioseco. Y visto todo en la Camara en 16. de Iulio dio el decreto siguiente: *Traigase despues de auerse determinado en el Consejo.*

Lo quinto, y vltimo, que traidos los papeles al Consejo, los Hijosdealgo pidieron se retuuiesse en èl, alegando todas las razones de su perjuizio, la mano que la Villa, y Estado general se auian tomado en los nombramientos de los oficios de Ayuntamiento, excluyendo de ellos, y de su gouierno a los Nobles, obligando a los mas dexar sus casas, y haziendas, y valiendose de los propios, y posito auian reducido la Villa, y su poblaciõ al miserable estado en que se halla; Concluyeron ofreciendo prueba, y pidiendo se citasse la Villa, y que junta en su Ayuntamiento jurasse, y declarasse al tenor del pedimiento. La parte del Señor Almirante introduxo articulo, pidiendo se bueluan los papeles a la Camara, fundandose en la *l.* 11. *tit.* 4. *lib.* 2. *Recopil.* reseruando el responder para despues. Los Nobles insistieron en lo contrario, y se concluyò. Y en quanto a la Villa fue citada, y por su rebeldia se la señalaron los Estrados, y se concluyò en los articulos de prueba, y de que jure, y declare. Y visto el pleyto sobre todo en 16. de Octubre se dio este auto: *Por aora se bueluan à la Camara los papeles, que de ella se han traido.*

Este es el caso referido puntualmente, y para obtener los Nobles no necessitan de otro apoyo, segun el gran Padre San Basilio *epist.* 67. lo assegura: *Æquo iudici ad veritatis declarationem ipsa rerum cognitio satis est.* Con que la pretension contraria carece de fundamento, y quien la propone se ha dexado lleuar mas de la grandeza de su clientulo, que de la razon: *Neque vero pudor obstet, quominus susceptam, cum melior videretur, litem, cognita, inter disceptandum, iniquitate, dimittat, cum prius litigatori dixerit verum. Nam & in hoc maximum (si æqui iudices sumus*, scilicèt los Abogados) *beneficium est. Vt non fallamus vana spe litigantem*, dixo Fabio *lib.* 12. *epistol.* 7. a quien refiere Bobadilla *in Polit. lib.* 3. *cap.* 14. *num.* 71. Y como es possible, que si no es mal informado, empe-

ña-

ñara su autoridad en pretension tan irregular: *Neque enim dignus est opera patroni, qui non vtitur consilio*, advirtiò el mismo Fabio *ibidem*, dexandose persuadir, contra el dictamen de Quintiliano, *Declamat*. 334. ibi: *Constituit Natura arma nequitiæ, per quæ abducatur iudicium animi*. No temen los Nobles el sucesso, porque las determinaciones del Consejo son como oraculo: *Tanquã Oraculum habendum, nã in iudicijs publicis, quæ nõ sine graui consilio celebrant Reges, non solet eße error*, dize Rodulfo Baino, *Prou*. 16. Temen si tãto Oposito, con que no se atreuen dexarlo a la contingencia.

Fundase el Abogado contrario en la *l*. 11. *tit*. 4. *lib*. 2. *Recopilat*. porque no auiendo la Camara hecho la gracia, dize que no ay sobre que caiga determinacion del Consejo, y esto defendiò en Estrados con toda confiança. Dizen los Nobles, que es expressa decision a su fauor, porque inhibe a la Camara de toda pretension que mire a perjuizio de tercero, cuyo conocimiento antes, ù despues de obtenida la gracia, le haze priuatiuo del Consejo. Veamos sus palabras: *Mandamos que las cosas, que tocan à perjuizio de parte, se pidan en nuestro Consejo, y se prouean, y libren por los del nuestro Consejo de la Iusticia, y no se expidan por la Camara*, que no pueden ser mas claras, y decisiuas.

Y en esta conformidad es estilo del Consejo dar decretos para traer los papeles, sin aueriguar si la gracia està hecha, ò solamente pedida; Y si la ley no estuuiera entendida assi, no se dieran hasta estar hecha la gracia, sinque a esto pueda darse otra inteligencia, que fuera paliar la verdad. *Quæ nec circumferri se patitur per ambitum longiorem*, segun Lactancio *lib*. 3. *Diuin. instit. cap* 1. y Arnobio *lib*. 1. *contra Gentiles*, el qual estilo haze ley, *vt in l. fin. C. de Iniurijs, cap ex litteris, de constitut. l*. 1. *§. In honorarijs, ff de var. & extraord. cognit*. Afflictis *decis*. 79. *num*. 4. D. Larrea *decis*. 29. *nu*. 19. D. Solorçan *de Gubernat Indiar. lib*. 4. *cap*. 5. *num*. 21. *tom*. 2. que dixo: *Quo tamen non obstante contrarium decisum fuit, propter antiquum, & diu obseruatum eiusdem Chancellariæ stylum, à quo temere discedendum non est*, & in *cap*. 10. *num*. 6. Y quando en la ley huuiera duda, se interpretara por el estilo, *cap. cum dilectus de consuetudin. l. si de interpretatione, ff de legib*. y se puede alegar como ley, assi para sustanciar qualquier pleyto, como para decidirlo, segun Afflictis *decis*. 233. *n*. 4. Guido Pap. *q*. 198. Rota Genuense *decis*, 233. *num*. 6.

Y

Y ſe funda en que ſu Mageſtad, y el Conſejo nō quitan derecho adquirido, ni hazen gracia en ſu perjuizio: *Munificentiam noſtram nulli volumus eſſe damnoſam: Nec quod alteri tribuitur, alterius diſpendijs applicetur*, dixo el Rey Teodorico por Caſiodoro *lib.2. variar. epiſtola 27.* y San Gregorio *lib.7. epiſtol.120.* con palabras muy del caſo: *Summum in Regibus bonum eſt, iuſtitiam colere, ac ſua cuique iura ſeruare*, y conſta del texto *in l. item ſi verberatum, ff de rei vindicat. l. Lutius, ff. de euict. l. 2. C. de Pręcib. imp. offer. l. fin. C. ſi contra ius, l.2. tit.1. part.2. l.31. tit.18. part.3.* tenent Alexand. *conſ.136. num.1. & 12. lib.1. & conſ.216. num.10. & 18. lib. 2.* Gratus *Reſp.147. num.11.* Menoch. *lib.2. de Arbitrar. quęſt.48. num.6.* D. Valenç *conſ.59. num.56. & conſ 93. nu.14. & 32. tom. 1.* Y ſiempre ſe preſume, que ſu Mageſtad, y el Conſejo lo quieren aſsi, *l 1. § ſi quis à Principe, ff. Ne quid in loco publico, l. nec avus, C. de Emancip. liber. cap. ſuper eo, de offic. deleg. cap. ex multiplici de Decimis*, Suarez *Allegat.7. col.7. ad fin.* Cefalo *conſ.58. num.2. vol.1.* Alciato *Reſp.54. num.12.* Rolando de Valle *conſ. 57. num. 53. vol.1.* y con eſpecialidad el ſeñor Valençuela *in d. conſ 93. num. 30. & 31.* dixo: *Nam Principum actiones non debent continere aliquid reſultans in pręiudicium, & damnum tertij.*

De que ſe ſigue, que ſiendo tan perjudicial a los Nobles la pretēſion contraria, lo es igualmente la inteligencia que ſe dio a la *l.11.* aunque ſe apoyara con muchas autoridades. *Non videtur una opinio appellanda communis ad effectum pręiudicandi alteri, eo ſolum quod plures eam ſequantur*, dixo Iuan Andres *in cap.1. num. 289. de conſtitutionibus.*

Boluer los papeles a la Camara antes del examen, y aueriguaciō del perjuizio, es contra la dicha *l.11.* y es contra lo miſmo que eſtà pedido, porque ſi en el Memorial de 2. de Iulio, dado en la Camara, ſe pidio ſobrecedula, para que la Chancilleria informaſſe en razon de los daños que ſe preſuponen por la mitad de oficios, y compulſaſſe papeles: Y no dando la Camara lugar a ello, por no ſer Tribunal competente, lo remitiò al Conſejo, para que en èl las partes probaſſen, como lo dizen, y fundan Sarmiento *lib.1. ſelectar. cap. 8 n.3.* y los Adicionadores al Señor Molin. *lib.3. cap.3. nu.22. & 23.* que le refieren, y ſiguen por eſtas palabras: *Cum non ſit Tribunal Gratię* (ſcilicet, el de la Camara) *eius qualitatis, vt in eo lites decidantur: In quo omnis gratia ſecundum petentis relationem*

ex-

expeditur: Nec de ea probationes fiunt, vt refert idem Sarmiento lib. 7. selectar. cap. 9. num. 3. quam sententiam plurimi alij tenent; añaden *in vers. Cæterum*, que aunque los Señores de la Camara tẽgan por justificada la causa, que les mueue a hazer la gracia, todavia en tocando a perjuizio de tercero, han de proceder justificaciõ, conocimiento de causa, y citacion: *Quo circa* (dizen) *cum omni ex parte iustificent Consiliarij metipsi quæ gerunt, non aliter dispensare super petitis, aut iuribus tertij præiudicare intendunt, quam si actus, qui geritur, iustificatio maxima, causæ cognitio, atque citatio præcedat.*

Para el examen destos requisitos no tiene jurisdiccion la Camara: luego no està el pleyto en estado de que los papeles bueluan a ella: *Dum causa anceps est, dilatio protelatur, si non contentionis, saltim decisionis. Nam iuditia festinata pænitẽtiam pariunt*; acõseja Iuan Salisberiense *in Politica lib. 5. cap. 2.* Luego el auto se debe enmendar. *Quoties rescripto nostro moratoria præscriptio remittitur, aditus supplicandi pandatur*, dixo la *l. 2. C. de Precib. Imper. offer.* porque es contra las doctrinas referidas, y contra lo dispuesto por la misma *l. 11.* como se prueua de la *l. Rescripta. 7. d. tit.* que dize: *Rescripta contra ius elicita ab omnibus iudicibus refutari præcipimus*, y se repite *in l. fin. C. si contra ius.* Y assi dixo Quintiliano muy a proposito *lib. 5. Instit. orat. cap. 10. pag. 240. lin. 26.* que la jurisdiccion de los Señores Iuezes distinguẽ las questiones, ò articulos en vn mismo pleyto, y pretension: *Vt alia apud Cẽtum viros, alia apud priuatum iudicem in eisdem quæstionibus ratio sit.* Toca a la Camara hazer, ò no la gracia que se pide. Toca al Consejo aueriguar el prejuizio de los Nobles, y esto ha de preceder. Luego antes de esta aueriguacion no deben boluer los papeles a la Camara, que lo entendiò ansi en su decreto de 16. de Iulio, en que dixo. *Traygase despues de auerse determinado en el Consejo.* Que fue dezir, si el Consejo hallare capacidad de poderse hazer la gracia, bueluan los papeles, de otra manera estuuieramos en el inconueniente, ò reparo que hizo Iacobo Machelo *Patrocinio 53. ad fin.* viendo que la Rota Benoniense dio en vn mismo caso pareceres, ù determinaciones contrarias, y sin atreuerse a hazer juizio de ellas, dixo muy conforme a nuestra suplica: *Quibus moti fuerint rationibus ignoro, tu cogita, qui nam istorum clarissimorum Dominorum rectius senserint.*

El

El Articulo intentado es vnā cabilacion, y rodeo, ocasionando dilatado pleyto, que toca a la grandeza del Consejo cortar, y atajar, y para ello se valen los Nobles de la doctrina de San Basilio *epistol.* 78. con quien dizen: *His itaque molestijs obsecramus, grauitas tua vt resistat, & veluti irruentem fluuium cohibeat, malorumque ingruentium frequentiam amputet.* Porque siendo la question, si la materia es, ò no capaz de la gracia que se pide, el pretender que antes de su determinacion se bueluan los papeles a la Camara, es error manifiesto. Marco Tulio Ciceron *lib. 2. de Inuentione*, como el mayor Orador, y Abogado, ajustādose al Derecho Ciuil, dixo: *Ita ius ciuile habemus constitutum, vt causa cadat is, qui nō, quemadmodum optet, egerit.*

Presupongamos que se lleuā los papeles a la Camara, que en ella se haze la gracia. Entra ver que se avrà adelantado? Que? vn nueuo, y dilatado pleyto en el Consejo, sobre deber, ò no correr la gracia, y asi los Nobles expuestos a èl, viendo que en esta instancia puede quedar fenecido, suplican al Consejo dè a las dilaciones el desengaño, que refiere Ciceron *pro Aullo Cecinna*, y Brisonio *lib. 5. de Formulis fol.* 464. auerse dado a quien alterò la formalidad, y buena fee de libelar. *Potuisti enim* (dize) *leuiore actione confligere: Potuisti ad tuum ius faciliore, & commodiore iudicio peruenere; Quare aut muta actionem, aut noli mihi instare, vt iudicem*, reformando el auto de que se ha suplicado.

El Consejo de la Camara en su decreto antevio el inconueniente de conceder la gracia antes de aueriguar el perjuizio de los que la auian contradicho, y no tocando a su jurisdiccion, la remitiò al Cōsejo; con que no tienen estado los papeles de boluer a la Camara, como se prueba *in l. 10. l. 11. l. 12. tit. 19. part. 3.* que prohiben dar segunda copia del instrumento, hasta que conste, y se verifique la razon porque se pide. Y en los terminos de este pleyto el señor Luis de Molina *lib. 3. cap. 3. num.* 23. alaba la determinacion de la Camara, y dà la razon: *Nec esset iuridicus stylus, quod huiusmodi gratiæ absque causæ cognitione, & ex sola partis relatione concederentur, & postea de earum iustitia in alio iudicio disputetur. Melius est enim res disponere, vt iniustitia non fiat, quam, vt postquam facta est, reparetur, l. fin. cum similibus, C. de tempor. in integ. restitut. Possent namque plura inconuenientia, quæ notissima sunt, ex huiusmodi facultatum concessione,*

abs-

absque causæ cognitione resultare : Ideoque melius est, vt ipsa causæ cognitio, & citatio præcedat. De que resulta auerse de reformar el dicho auto, y assi lo esperamos, salva in omnibus semper, &c.

Lic. D. Andres Esquarçafigo Centurion.

Lic. D. Melchor de Cabrerã Nuñez de Guzman.